

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1073
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00398-00

Santiago de Cali (V), 12 de abril de 2021

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado Jorge Naranjo Domínguez en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital – pagina Nro. 01-, que al señalado profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JAVIER EMILIO PASTRANA**, por **pago total de la obligación.-**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose por tratarse de una demanda presentada por medios digitales.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c255a988b540b683d3766c9688aa10366d4d0233bf27cd1110124fd46f43a607**

Documento generado en 12/04/2021 01:21:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2020-00538-00**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

GLOSAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficio proveniente del BANCO PICHINCHA para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467e1bd188a1aa01a3c9ffa57dc92fc34022dd044d46e4cc6179b4e3f41f70bc**

Documento generado en 12/04/2021 01:21:19 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1023
76001 4003 030 2020 00552 00**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por Giros & Finanzas -folios 1, 5 y 6 -; Citibank; Banco de Occidente -folios 3, 4 y 7 -, y Banco Credifinanciera y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfb01616d34cb848ba289a3a66e9bc31872705247038d1259a046b25217af4e**

Documento generado en 12/04/2021 01:21:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1022
76001 4003 030 2020 00552 00

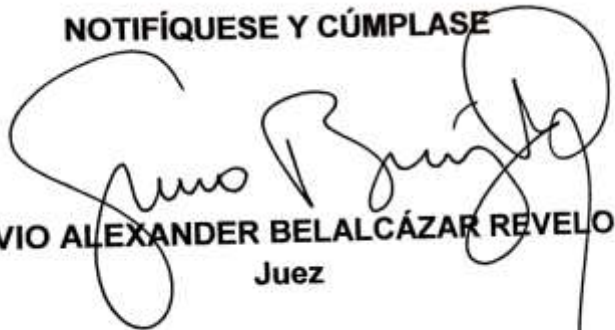
Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

En vista que con fundamento en los documentos que reposan en el archivo N° 8 del cuaderno principal la parte ejecutante pretende acreditar la notificación de la parte demandada, es del caso ponerle de presente que el acto de notificación debe ceñirse de manera estricta a los postulados contemplados bien sea en el C.G.P., o en el Decreto 806 de 2020, y que los documentos que reposan en el archivo N° 8 no suplen íntegramente los requisitos para la notificación, entre otras razones porque no establecen el término de traslado ni tampoco prueban que en efecto la parte demandada haya recibido el correo electrónico enviado en aras de efectuar su notificación.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación en debida forma satisfaciendo a plenitud los requisitos contemplados en el C.G.P. o en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b324dd75b9a9280a63b5f834927a12e616c2b7dbb5ea26b181e079437326feb**

Documento generado en 12/04/2021 01:21:19 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 405
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00565-00

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

El presente proceso verbal de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa instaurado por el apoderado judicial de la sociedad **AUTOMAGNO S.A.S.** contra **JHON FERNANDO ARAGÓN AGUDELO** fue tramitado en principio por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo la radicación 2019-01056-00.

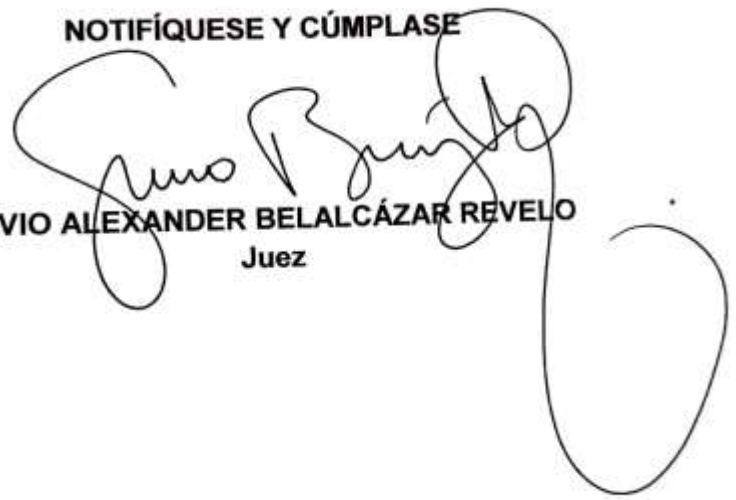
Finalmente, se evidencia en los archivos N° 9 a 11 del cuaderno N° 2 que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder que le fuere conferido, y encontrándose satisfechos los requisitos que establece el artículo 76 del C.G.P. para efectos de que se surta la terminación del poder, se aceptará la renuncia al poder otorgado al abogado CARLOS ENRIQUE ANGARITA GARCÍA.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encuentra.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentó el abogado CARLOS ENRIQUE ANGARITA GARCÍA portador de la T.P. N° 25.709 del C.S. de la J., quien se desempeñó como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e757de13bc8852dfb159c27fe31d5346a8998edddcfe7ebb004775b42ced8**

Documento generado en 12/04/2021 01:21:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1075

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00570-00

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

Se ha subsanado en debida forma la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, mediante apoderado judicial debidamente constituido **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ**, en contra de la señora **SANDRA MENDOZA ROJAS**.

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que el documento allegado como base del recaudo es el "CONTRATO DE LEASING"¹, suscrito por las partes el 18 de julio de 2015, el cual goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato. Así, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 de nuestro estatuto procesal, por lo que se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SANDRA MENDOZA ROJAS** y a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$929.988)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ABRIL de 2020**, incorporado en el contrato de leasing allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que

¹ Páginas 9 a 12 del libelo de demanda.

antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 3 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

3. La suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$929.988)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MAYO de 2020**, incorporado en el contrato de leasing allegado como base de la ejecución.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 3 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
5. La suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$929.988)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JUNIO de 2020**, incorporado en el contrato de leasing allegado como base de la ejecución.
6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 3 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
7. La suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$929.988)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JULIO de 2020**, incorporado en el contrato de leasing allegado como base de la ejecución.
8. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 3 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
9. La suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$929.988)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **AGOSTO de 2020**, incorporado en el contrato de leasing allegado como base de la ejecución.
10. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 3 de agosto

de 2020, hasta el pago total de la obligación.

11. Por los cánones de arrendamiento, que en lo sucesivo se causen hasta la entrega del inmueble al arrendador, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

12. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

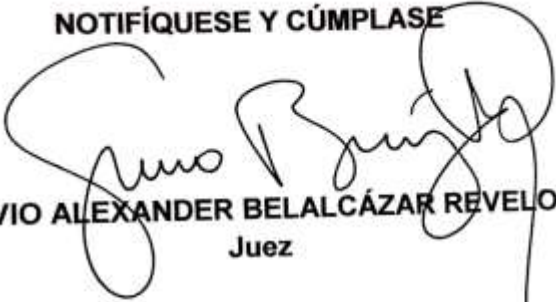
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado en ejercicio **CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067, y T.P. 171.807 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a los enlistados en el libelo de demanda, por no acreditar su calidad de estudiantes de Derecho o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c35936d4110b3c1f4c80c7a930245d1e87ad2ae3acfcba2ad240ac14040ce45**

Documento generado en 12/04/2021 01:21:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 1038
C.U.R. 760014003030-2020-00619-00

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la poderhabiente de la parte actora ha aportado constancia de notificación emitida por la empresa Servientrega dirigida al extremo pasivo de la litis, en la que informa que la misma se efectuó de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, a la dirección carrera 53 #13 E-31 APTO 104 BLOQUE 8 EDIFICIO 1; no obstante, es pertinente precisar que tal disposición solo resulta aplicable en el evento en que la notificación personal se efectúe a través de mensaje de datos, pues en su tenor literal expone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

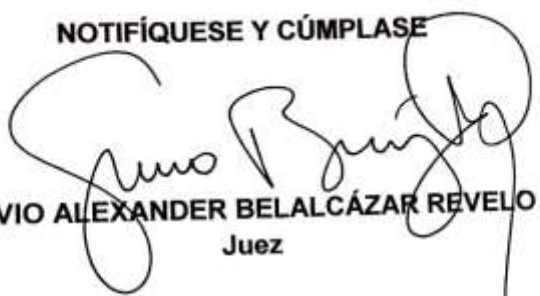
Así las cosas, esta Judicatura estima pertinente requerir a la libelista a fin de que proceda a realizar las diligencias de notificación del extremo pasivo a la dirección aportada en el libelo de postulación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación para la notificación del extremo pasivo, aportado por la poderhabiente de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada Judicial de la parte ejecutante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación de la demandada en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ 07Aporta notificacion

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e03b3f116d631ea404c4108b257eb9c5a097a7aef5dc2d21212dd561c70a87**

Documento generado en 12/04/2021 01:21:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1058

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00634-00

Santiago de Cali, 12 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que antecede, la poderhabiente de la parte ejecutante ha insistido en que esta agencia judicial decrete la medida cautelar concerniente en el embargo y retención sobre la mesada pensional, primas, bonificaciones, y demás emolumentos devengados por el demandado GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ.

En tal sentido, recuérdese que dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable, mediante auto que anteceden, esto es, los adiados a 22 de enero hogaño y 15 de febrero siguiente, a través de los cuales, esta judicatura se abstuvo de decretar la medida, conforme a las razones allí expuestas.

Conforme a ello, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas en dichos proveídos se encuentran debidamente ejecutoriadas, no le es dable a este Juzgador pronunciarse respecto de la solicitud incoada, sin perjuicio de que eventualmente la parte pida embargo de remanentes.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

SIN LUGAR a acoger la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia. **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en proveídos del 22 de enero y 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d2397a2f5fd5013b22d1d29bb97546ea7e34fa710f66631e57dbc3dc5cb9e7**

Documento generado en 12/04/2021 01:21:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N°.1060
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00023-00

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante aportó la póliza de cumplimiento de caución judicial No. C100070899¹; cuyo valor asegurado es de **\$9.937.338**; no obstante, resulta valido precisar que esta Judicatura a través de auto interlocutorio No.642 de 25 de febrero de 2021, requirió a la parte actora para que preste caución por el 20% de las pretensiones de la demanda en atención a lo contemplado por el artículo 590 del CGP; que según se avizora en el escrito de demanda corresponden al equivalente de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes²³.

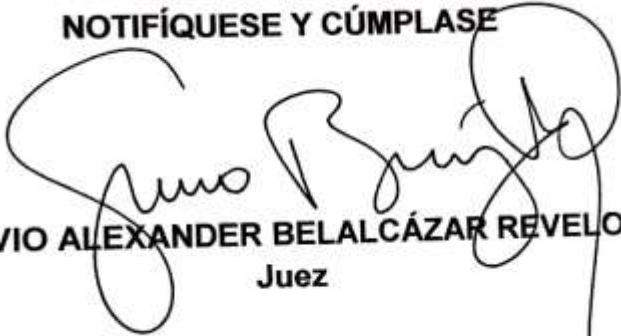
Así las cosas, y como quiera que el 20% del valor de las pretensiones resulta ser mayor al monto asegurado a través de la aludida póliza, esta Judicatura no evidencia la suficiencia de la caución constituida; razón por la cual, se estima pertinente requerir a la parte actora a efectos de que preste caución de conformidad con lo ordenado mediante el prenombrado proveído de 25 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la póliza de cumplimiento de caución judicial No. C100070899, aportada por el poderhabiente de la parte actora.

SEGUNSO: REQUERIR al parte demandante previo a decretar la medida cautelar solicitada, a efectos de que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 642 del 25 de febrero de 2021, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



¹ 05AportaPoliza

² 03Demanda

³ El valor de las pretensiones es de 60 salarios es decir la suma de **\$54.511.560** y el **20%** de dicha suma corresponde a **\$10.902.312**

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f235f52b07def20eb60def92d2a5e0f932663561bf9a1a3e21c4a5fbbe2300**

Documento generado en 12/04/2021 01:21:19 PM